

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: VERBAL
Demandante: CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA
Demandados: EVER GIOVANNY SÁNCHEZ ACUÑA Y OTROS
Llamado en garantía: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicación: 110013103050-2021-00612-00

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA
EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA conocido de autos, actuando en calidad de Representante Legal de **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente, me permito manifestar que **REASUMO** el poder a mi conferido, y en acto seguido formule los **REPAROS CONCRETOS** en contra de la Sentencia dictada en audiencia pública el día 19 de noviembre de 2024, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en donde oportunamente fue interpuesto el recurso de apelación en estrados, Sentencia mediante la cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la suma asegurada, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los reparos concretos que se esgrimirán en el presente libelo, previo a la siguiente consideración previa:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., dispone que el recurso de apelación en contra de Sentencia deberá interponerse en la audiencia, si se hubiere proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, y dentro del mismo término el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para el caso concreto, tenemos que, el pasado 19 de noviembre de 2024, se celebró la audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron todas las etapas previstas en los artículos en mención, incluyendo la etapa de alegaciones y la Sentencia que correspondía para el asunto, misma que en este caso accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Una vez esa decisión esta representación interpuso el recurso de apelación, y mencionó que en atención a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, presentaría los reparos concretos en contra del fallo dentro de los tres (3) días siguientes. Así entonces, al haberse interpuesto el recurso de manera oportuna una vez dictada la Sentencia, y al presentarse este escrito dentro de los tres (3) días siguientes al fallo, se entiende que el mismo es oportuno y procedente.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA

1. YERRO SUSTANTIVO AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA MANIFIESTA FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ

Como fundamento de este reparo, prima facie es necesario señalar que bajo ninguna perspectiva jurídica válida, mi representada, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, podía ser declarado civilmente responsable por los hechos materia de litigio, pues esta no tuvo ninguna participación en ellos, sino que, su vinculación al asunto de la referencia se dio por la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad donde figuraba como asegurado el señor EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, en este entendido el débito indemnizatorio de mi mandataria en este asunto no está determinada por las reglas de la responsabilidad civil, sino por las normas aplicables al contrato de seguro, tanto las establecidas en la Ley, como las pactadas por las partes en las condiciones tanto particulares como generales de dicho contrato.

Dicho lo anterior, comoquiera que la obligación condicional de mi representada está ligada a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, el primer punto de ataque en contra del fallo proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito es precisamente el haber declarado la responsabilidad civil del asegurado, aun cuando en el proceso la parte demandante no cumplió con la carga de probar los elementos estructurales de dicha responsabilidad.

Un análisis concreto de las pruebas que obran en el plenario permite inferir que la parte demandante no aportó al proceso prueba técnica e idónea que diera cuenta de las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en las que ocurrió el fatídico evento que tuvo lugar el día 8 de diciembre del año 2019. La parte actora fundó su demanda y sus argumentos de cierre sobre un informe policial de accidente de tránsito, aduciendo que, por verbi gracia haber sido suscrito por un funcionario público, este gozaba de presunción de veracidad, lo cual no es cierto. Para estos efectos, téngase en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, en donde se indicó lo siguiente:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)."

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

Ahora bien, aun cuando en el asunto de la referencia, la parte demandante tuvo a su cargo el hacer

comparecer a los funcionarios que participaron en la elaboración de este documento, a fin de que estos ratificaran su contenido, así como su proceso de elaboración, ello no ocurrió, aunado al hecho de que en el presente asunto no obra prueba técnica ni pericial que respalde lo consigno en el informe pericial de accidente de tránsito, y por tanto, puede concluirse que la parte demandante no cumplió con el deber de acreditar el tan necesario nexo de causalidad entre el hecho supuestamente imputable al asegurado, y el daño sufrido, requisito sine qua non para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil.

Ahora, otro punto que salta a la vista para discutir la responsabilidad civil del asegurado es el hecho de que este, al momento de la ocurrencia del hecho no tenía ni la guarda material ni la guarda jurídica del vehículo de placas WNT-948; amén de que si bien es cierto, quien conducía el vehículo inicialmente había recibido el visto bueno para ello por parte de su propietario, se omitió por completo al resolver el fondo del asunto el hecho de que esta persona excedió los límites de tal autorización, pues este debía de devolver el vehículo a su dueño en horas de la noche del día 07 de diciembre de 2019, cosa que no ocurrió. En otras palabras, el señor Cristián Garzón Pulido de manera maliciosa y en contra de la voluntad del señor Ever Giovanni Caicedo Díaz, se encontraba realizando la conducción del vehículo de placas WNT-948 al momento de ocurrencia de los hechos, de lo cual se desprende que para ese momento el señor Caicedo Díaz no tenía la guarda ni material ni jurídica del bien, razón suficiente para enervar la responsabilidad.

Por lo anterior, en primera medida, el fallo de primera instancia, deberá ser revocado, en tanto que, la parte demandante no cumplió con la carga de probar en el asunto de la referencia la carga de los elementos concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, y en concreto no se probó el factor del nexo de causalidad, comoquiera que tal y como se reseñó líneas atrás, el IPAT no podría probar dicho elemento, no solo porque de aquel solo se presume la autenticidad y no la certeza de su contenido, sino también porque teniendo la parte demandante la carga de cumplir con la ratificación de aquel, no se logró dicho cometido, por ende este documento por sí solo no tiene la entidad de probar los elementos estructurales del juicio de responsabilidad civil que se declaró en contra del extremo pasivo.

2. INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO A LA VERDADERA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE QUE ES IMPUTABLE A LA VÍCTIMA

A renglón seguido, no cabe duda en el presente asunto que se acreditó que la víctima de los hechos, el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.), se encontraba bajo en influjo de bebidas alcohólicas al momento de producirse el daño, y que, se encontraba realizando un trayecto

considerable entre el punto donde se encontraba previamente y su vivienda, el cual era de alrededor de 7 cuadras. Las reglas de la experiencia y la sana lógica indican que quien se encuentra bajo la influencia de bebidas embriagantes ve una disminución notoria en sus reflejos, en su capacidad de reacción y en su capacidad de percibir y estar consciente de sus alrededores.

En este entendido, es posible afirmar que, fue la víctima de los hechos quien a título suyo y de manera exclusiva causó el fatídico accidente que dio como resultado su fallecimiento, en tanto que, al actuar de manera imprudente y en contravía de las normas de tránsito que le eran aplicables, artículos 58 y 59 de la Ley 769 de 2002, se puso a sí mismo y a su integridad en un peligro que se concretó en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anterior, en el entendido de que, si el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.) se hubiera resguardado en un lugar, o hubiera esperado para desplazarse hasta su vivienda hasta el momento en el que ya no estuviera bajo el influjo de bebidas alcohólicas, y estuviera en las condiciones de prestar atención a los demás actores viales, el fatídico hecho se hubiera podido prevenir.

En este entendido, al haber demostrado en el presente asunto que la víctima de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, hubiera sido procedente que, se hubiera declarado el hecho exclusivo de la víctima como causa eficiente del daño, pues fue el quién al salir a caminar no están en pleno uso de sus facultades se expuso al riesgo.

3. SUBSIDIARIAMENTE EXISTE UN DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL JUZGADO DE ORIGEN NO DISTRIBUYERA ADECUADAMENTE LA PROPORCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA CAUSACIÓN DEL HECHO A LOS PARTICIPES EN ESTE.

Frente a este reparo en concreto debe decir el suscrito que, el *a-quo*, realizó una indebida valoración del acervo probatorio, en tanto que, no le otorgó a la conducta de la víctima de los hechos el rol preponderante que realmente le correspondía, pues, la disminución de la indemnización que se realizó tan solo en un 30% no reconoce en sí la verdad magnitud del comportamiento desplegado por el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.), esto en tanto que, la víctima de los hechos habría deambulado por las calles bajo el efecto de bebidas alcoholizantes, desconociendo de esta manera múltiples normas de tránsito que le eran aplicables, pues aún como peatón, en su calidad de usuario vial, le asistía el deber objetivo de cuidado para con su integridad, y la de los demás usuarios.

En este sentido, es preciso indicar que el Juez de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, puesto que, de las pruebas que obran en el plenario, es claro que la víctima de los hechos, el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERCA (Q.E.P.D), tuvo un rol de participación en los hechos superior al 30% que se le endilgó en el fallo de primer grado, en este sentido debemos señalar lo siguiente: Las pruebas que obran en el plenario, como por ejemplo la epicrisis y la historia clínica que obran en el plenario, permiten dar por acreditado que el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.), había estado ingiriendo bebidas alcohólicas en las horas y momentos previos a la ocurrencia de los hechos; los primeros indicios de esto lo entregaron en su interrogatorio de parte los demandantes CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA, compañera permanente del de cujus, y JHON LUIS YEPES CERPA, hermano de la víctima de los hechos, quienes en sus declaraciones indicaron que en la noche previa a la madrugada en la que ocurrió el fatídico hecho, el señor CARLOS DUVÁN YÉPEZ SÁNCHEZ se encontraba departiendo con su familia y viendo un partido de futbol, siendo la señora CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA quien indicó que este acostumbraba a beber alcohol cuando veía futbol en familia.

Pero también se debe hacer referencia a las pruebas documentales que obran en el plenario, tales como la EPICRISIS de la Subred Integrada de Servicios de Salud No. 212033, donde, en el recuadro de enfermedad general que fue generado al ingreso del señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA se señaló “REFIERE QUE ESTABA TOMANDO CERVEZA (...)”.

Enfermedad Actual:

PACIENTE MASCULINO NN QUE INGRESA SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO SEGÚN REFIERE POLICIA DE TRANSITO. SEGÚN REFIERE VEHICULO EN FUGA. QUE INGRESA POR CUADRO DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PRESENCIA DE EQUIMOSIS BIPALPEBRAL PUPILAS MIOTICAS. **REFIERE ESTABA TOMANDO CERVEZA.** AL INGRESO PACIENTE CON ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA. CON POSTERIO RECUPERACION DE LA MISMA. PACIENTE QUE PRESENTA DEFORMIDAD PLASTICA A NIVEL DE TERCIO SUPERIOR DE HUMERO IZQUIERDO Y HERIDA A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO.

Las reglas de la experiencia, así como la literatura especializada permiten inferir razonablemente que, las personas que han consumido bebidas alcohólicas presentan una merma en sus reflejos, su capacidad de reacción, y en general en su capacidad de estar al tanto de sus alrededores, así lo señala el NIH (National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism) en su sitio web, donde se puede

leer lo siguiente¹:

“El alcohol interfiere con las vías de comunicación del cerebro y puede afectar la formar en que este se ve y funciona. El alcohol hace que se más difícil para las áreas del cerebro que controlan el equilibrio, la memoria, el habla y el juicio hacer su trabajo, lo que resulta en una mayor probabilidad de lesiones y otros resultados negativos (...)”.

En este sentido, no es extraño que el alcohol resulte perjudicial para todos los actores viales, incluidos los peatones. El estado de ebriedad de estos últimos es igual de determinante que lo sería en un conductor, puesto que, al transitar en estado de ebriedad, los peatones como usuarios de la vía pierden su capacidad de atención y reacción, sobrestiman sus capacidades y transitan por zonas no habilitadas, cruzan por lugares no permitidos, o sufren caídas.

No en vano, el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre”, señala que, los peatones que se encuentran bajo el influjo de alcohol, como lo estaba el señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA al momento de producirse el fatídico hecho, deben estar acompañados al cruzar las vías, máxime, si se tiene en cuenta que, según la entrevista rendida por el señor JEFFERSON YÉPEZ OSPINO sobrino de la víctima de los hechos, entre el lugar donde este se encontraba y su lugar de residencia, que era hacia donde se dirigía, habían alrededor de siete cuadras, es decir, no se trataba de un recorrido menor, sino de uno que abarcaba una distancia considerable y que implicó incluso el cruce de una zona vehicular, veamos lo relatado por el testigo:

estaba solo. PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad judicial, cual es la distancia de la casa donde se encontraba el Señor Carlos hacia el lugar de residencia. CONTESTADO: aproximadamente siete cuadras.

Sin embargo, con este comportamiento, es decir, al circular solo por las calles bajo el influjo de bebidas alcohólicas, que como ya se ha establecido, y así lo respalda la ciencia, merman en quien las ha ingerido la capacidad de respuesta y sus reflejos, el señor CARLOS ENRIQUE YEPES CERPA (Q.E.P.D.), no solo desató el mandato del artículo 59 ibídem, sino que también incurrió

¹ <https://www.niaaa.nih.gov/publications/generalidades-sobre-el-alcohol-y-el-cerebro>

en la prohibición de que trata el numeral 4o. de la Ley 769 de 2002 el cual establece

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES: Los peatones no podrán:

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

(...).”

Esto es así pues, se reitera, la víctima de los hechos, el señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA (Q.E.P.D.) al circular por las calles en un estado de consciencia alterado inducido por la ingesta de bebidas alcohólicas, puso en un grave peligro su integridad física, pues su capacidad de respuesta y de estar consciente de sus alrededores, de sana lógica se encontraba disminuida, luego entonces, puede concluirse que fue la propia víctima de los hechos quien se expuso a la concreción del daño que se materializó en el lamentable hecho de su fallecimiento.

En conclusión, aunque como se dijo en el reparo anterior, fue la propia víctima la causante del hecho, en gracia de discusión la sentencia incurrió en un yerro al no distribuir adecuadamente la participación de los agentes en la producción del daño, aquella fue inadecuada y no se ajustó a lo que fue probado y acreditado en el proceso, en la medida en que se demostró que, al momento de la ocurrencia de los hechos CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, es decir, circulaba por las calles en un estado de consciencia alterado, poniendo su integridad física en grave peligro, motivo por el cual es procedente que se incremente el porcentaje de su participación en la causación del daño y en consecuencia se disminuya la indemnización de conformidad con el grado de participación o incidencia de la conducta de la víctima en el resultado del daño, al menos en un 70%

4. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

No puede perder de vista que, en la tasación del perjuicio que realizó del daño moral, se realizó una exorbitante y exacerbada tasación del daño moral, pues se reconoció en las más altas cifras que ha señalado el máximo órgano de esta jurisdicción, aun cuando en el proceso no obró ninguna prueba que, acreditara la magnitud del daño, más allá de las meras declaraciones de los mismos sujetos procesales.

En este entendido, como quiera que la parte no puede constituir su propia prueba a través de sus declaraciones, y que existió una orfandad probatoria en el presente asunto respecto de los

perjuicios morales que alegan haber sufrido los demandantes y de su gravedad, considera el suscrito apoderado que el valor reconocido resulta a todas luces improcedente.

5. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

En el asunto de la referencia se incurrió en un error al reconocer en favor de las víctimas de los hechos indemnización por concepto de lucro cesante, tanto consolidado como futuro, esto en el entendido de que esté debe tratarse de un daño cierto, y no eventual o hipotético, y por ende, uno que tiene una alta carga probatoria.

Para el caso en concreto, en primer lugar no se acreditó en debido forma el presunto ingreso de la víctima de los hechos, el señor CARLOS DUVÁN YÉPEZ SÁNCHEZ, además, y en lo que tiene que ver con la señora CANDELARIA SÁNCHEZ ACUÑA, quien alega ser compañera permanente del de cujus, prima facie, esta calidad no está acreditada, así como tampoco se acreditó la dependencia de esta respecto del causante.

En este entendido y en ese escenario de carencia absoluta de pruebas, era improcedente el reconocimiento de la indemnización solicitada en la demanda por concepto de lucro cesante.

6. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para el caso concreto, será objeto de estudio por parte del H. Tribunal como el juzgado de origen inaplicó totalmente el artículo 1077 del código de comercio debido a que, al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del señor EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ

como propietario del vehículo de placas WNT-948. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor Caicedo Díaz no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de debate, por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

Ahora, en tanto no existe prueba que demuestre la responsabilidad del señor Ever Giovanni Caicedo Díaz (asegurado) en el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de diciembre de 2019, es claro que no es posible que se realice el riesgo contractualmente asegurado, razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador

contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario

² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la

³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Frente al primer presupuesto, es decir la realización del riesgo asegurado, debe rememorarse lo estipulado en el contrato de seguro que es el acto por el cual Allianz Seguros fue vinculado al proceso, al respecto el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y **cuando se encuentren debidamente acreditados**, que cause el asegurado o el conductor autorizado **con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.

1100131030241998417501

causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” aspecto que quedó probado en cuanto se acreditó en el presente asunto que el señor Carlos Duván Yépez Sánchez estuvo deambulando por las calles bajo el efecto de bebidas alcohólicas, en consecuencia la obligación condicional del asegurador no podía surgir por falta de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Finalmente respecto a la pérdida como elemento indispensable según el artículo 1077 del C.Co. tampoco se encuentra acreditada, pues la absurda liquidación de perjuicios morales, que si bien corresponde a la discrecionalidad judicial, aquella no debe ser arbitraria porque existen parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho tasar los perjuicios en atención a eventos similares, sin que sea aceptable sobrepasar los lineamientos establecidos y segundo reconocer un daño a la vida de relación que no está probado porque no se acreditó un cambio en las condiciones de existencia, una alteración en el proyecto de vida, la imposición de cargas que antes no debían soportar, fue un yerro por parte del juzgador, pero más aun cuando se terminó tasando el perjuicio en sumas desproporcionadas de \$104.000.000 y \$52.000.000 a las que se les redujo un 20% por concurrencia de causas, es decir que la tasación fue exorbitante por un perjuicio inexistente.

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C.Co situación que no se consolidó y por ende el *Ad quem* está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. por lo tanto se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA, ARTÍCULO 1079 Y 1089 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN TANTO SE CONDENÓ A LA ASEGURADORA AL PAGO DE 60 SALARIOS MÍNIMOS ACTUALIZADOS

Sin perjuicio de los reparos concretos que hasta ahora se han planteado frente al fondo del asunto, es decir, frente a la responsabilidad civil de los demandados, en lo tocante al contrato de seguro, que fue el factor determinante para que la entidad cuyos intereses jurídicos representa el suscrito apoderado, incurrió en un error de derecho el fallador de primer grado, pues desconoció el contenido de una multiplicidad de artículos del Código de Comercio que versan sobre el contrato de seguro, entre ellos se destacan los artículos 1079 y 1089, esto en tanto en la parte resolutive de la Sentencia

y en lo que tenía que ver con mi representada, excedió el valor límite del valor asegurado, pues impuso una condena por este valor actualizado, cuando bien lo establece el código de comercio, este límite se ciñe al momento del siniestro.

Como cuestión previa, es importante señalar que el artículo 1054 del Código de comercio ofrece una definición del riesgo, indicado que este es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado, o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Siguiendo con ese recorrido sobre aspectos fundamentales del contrato de seguro encontramos que el artículo 1047 del Código de Comercio hace una relación de los elementos que la Póliza de Seguro debe expresar, entre otros, la suma asegurada o el modo de precizarla.

Precisamente, y sobre este último punto, es decir, sobre la suma asegurada, el artículo 1079 del Código de Comercio establece la relación entre esta y la responsabilidad del asegurador en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada (...).”

En un sentido similar el legislador delimitó el límite máximo de la indemnización en el artículo 1089 del Código de Comercio de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicado en el artículo 1079 la indemnización no excederá, **en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro**, ni del monto efectivo del perjuicio material patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...).”*

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7814 de 2016 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, manifestando lo siguiente:

*“El contrato de seguro procura dar seguridad y estabilidad jurídicas a las relaciones obligatorias frente a los riesgos que rodean la vida diaria. En la materia, **el asegurador se obliga a indemnizar el daño o a “(...) responder***

hasta concurrencia de la suma asegurada (...)” (artículo 1079 del Código de Comercio), ante la posibilidad de ocurrencia de un riesgo o frente a la amenaza de un derecho subjetivo de contenido patrimonial, inclusive la vida misma, debido a peligros personales, destrucciones a la propiedad o a la responsabilidad de terceros”.

Descendiendo al caso concreto tenemos lo siguiente: cómo bien se dijo, mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, fue vinculado al presente asunto por virtud de la póliza AA012571 Responsabilidad Civil Extracontractual servicio público, en el plenario obra como prueba de dicha póliza la caratula de esta, en donde entre otros datos se encuentran enlistadas las coberturas y/o amparos, y el valor asegurado para cada uno, veamos:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO					
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%			\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00	smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%			\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%			\$.00
Protección Patrimonial		.00%			\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%			\$.00
Lesiones		.00%			\$.00
Homicidio		.00%			\$.00
RUNT		.00%			\$2,500.00

Como puede verse, en el contrato de seguro materia de análisis, en su contenido material se muestran las coberturas y el valor asegurado respectivo para cada una de ellas, en forma continua e ininterrumpida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de la Circula básica Jurídica 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera, estableciendo así los límites del aseguramiento adquirido, comprometiéndose la aseguradora a reconocer, como tope máximo, por muerte o lesiones a una persona una suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con independencia del número de reclamantes.

Ahora bien, dentro de la caratula de dicha póliza también salta de vista su fecha de expedición, que según se observa fue el día 29 de abril de 2019; en ese orden de ideas se entenderían que el límite del valor asegurado, es decir, los 60 salarios mínimos legales mensuales vigente se tasarían tomando en consideración el salario mínimo vigente para la fecha de suscripción de la póliza, el cual era de \$828.116, valor que multiplicado por 60 arroja un resultado de \$49.686.960, siendo este entonces el límite de la responsabilidad de mi representada.

Es de anotar que dentro de las pruebas documentales que obra en el plenario también se encuentra el condicionado general de la póliza donde se avizoran disposiciones que, aun cuando

no se aplican directamente al amparo de “*Lesiones o muerte de una persona*”, por homologación si fueran aplicables. Para estos efectos, hay que remitirse al capítulo 4 de este condicionado, en donde se habla del amparo de asistencia jurídica, y al momento de hacer referencia a los límites máximo de cobertura por etapa procesal, se hace la aclaración que el salario mínimo es el vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica.

Lo anterior guardar completa armonía con el precitado artículo 1089 del Código de Comercio, el cual indica que el límite máximo de indemnización será el del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ora, si sobre el amparo de “*Lesiones o muerte de una persona*” se pactó un límite de 60 salarios mínimos legales mensuales vigente, este sería el valor del interés asegurado al momento del accidente.

Finalmente, y en aras de dilucidar cual sería entonces el momento del siniestro, debemos retomar entonces las normas que versan sobre el contrato de seguro de responsabilidad, y en particular el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual indica que, en el caso de este seguro, el siniestro se tiene ocurrido en el momento en que acece el hecho externo imputable al asegurado. En el caso en concreto, tenemos que, el accidente de tránsito del cual se deriva la responsabilidad imputada al asegurado ocurrió el día 8 de diciembre del año 2019, y el fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERCA (Q.E.P.D) ocurrió el día 12 de diciembre de 2012, es decir, el iter temporal del hecho imputable al asegurado, en este caso la responsabilidad civil extracontractual por el fallecimiento de CARLOS ENRIQUE YÉPEZ CERPA (Q.E.P.D.) ubica el siniestro en el año 2019, y por tanto, el límite máximo de la indemnización debe tomarse por el valor real del interés asegurado en dicha fecha, que como ya se explicó fueron 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, el fallo de primera instancia que es objeto de este pronunciamiento incurrió en un defecto sustantivo por inaplicación de norma, pues la falladora de primer grado no tomó en consideración las normas del código de comercio aplicables en la materia, y en concreto el contenido de los artículos 1079 y 1089 de dicho código, pues al tasar responsabilidad de mi asegurada con valores actualizados a la fecha de ejecutoria del fallo desconoce el que contrato de seguros es ley para las partes, y que por tanto lo allí pactado frente a los amparos y límites asegurados no puede ser inadvertido, máxima, teniendo en cuenta la marca temporal de expedición del seguro, y de ocurrencia del siniestro.

8. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, puesto que se reconoció sumas por daño moral por \$60.000.000 y \$30.000.000 en favor de los demandantes, aun cuando estos perjuicios no fueron acreditado, situación similar con el lucro cesante tanto pasado como futuro de la víctima de los hechos, frente al cual no se demostró ni la ganancia cierta ni la dependencia económica. Luego, en lugar de propiciar una reparación se terminó generando un enriquecimiento.

Lo anterior no puede perderse de vista de cara a los lineamientos que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que las condenas constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos⁵ que sobre la reparación integral ha efectuado el tribunal de cierre de esta jurisdicción, veamos:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye***

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

fuerza de enriquecimiento. (Negritas por fuera del texto original).

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del asegurado Ever Giovanni Caicedo Díaz, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes si se toma en consideración que en plenario no obró ninguna prueba de este perjuicio o de su gravedad, (iii) el lucro cesante reconocido, especialmente a quien alega ser compañera permanente del causante, es improcedente, por cuanto no se probaron los elementos fundantes de este rubro indemnizatorio, a saber, la ganancia cierta y la dependencia económica.

Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando las pruebas que militan en el dossier dan cuenta de que la víctima del daño fue quien se expuso a este por su comportamiento descuidado e imprudente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

Por qué sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad, el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral en rubros excesivos pese a la clara línea que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Porque se reconoció el lucro cesante en favor de los demandante cuando el reconocimiento de esta indemnización por lo general está sujeto a la acreditación de algunos elementos sine qua non, como lo son el ingreso cierto de la víctima de los hechos y el hecho de dependencia económica. Por lo que estaba sujeto al despliegue de la actividad probatoria que permitiera en los términos del artículo 167 CGP probar los supuestos de hecho para la aplicación del efecto jurídico pretendido.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aún meramente

especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

9. DEFECTO FÁCTICO POR NO HABERSE ANALIZADO LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA, Y NO HABERSE DADO APLICACIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Este reparo, y a renglón seguido de lo expuestos en el amparo inmediatamente anterior, se considera que el *a-quo*, incurrió en un defecto factico al no examinar en el asunto de marras, tal y como se alegó desde la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se encontraba configurada alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, máxime cuando existen indicios tan importantes de que así fue. Téngase en cuenta de nuevo, que dentro de las pruebas documentales allegadas al proceso se encuentra el condicionado general de la póliza, en donde se observan las exclusiones, es decir, los eventos en los cuales EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, estaría exonerada de toda responsabilidad. De las causales que se enlistan allí se destaca la incluida en el numeral 2.11 *“la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado. Inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto”*

En el plenario, sobran elementos de juicio para considerar que, en efecto, quien conducía el vehículo de placas WNT-948 en la madrugada del día 8 de diciembre de 2019, cuando ocurrió el fatídico hecho, lo hacía bajo la figura de una apropiación indebida, pues si bien es cierto, el asegurado EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, inicialmente había autorizado a esta persona para la conducción del vehículo, dicha autorización no era indefinida o para todos los fines, sino que, según lo señaló el señor CAICEDO DÍAZ ante la Fiscalía, tenía un fin específico y una delimitación en el tiempo.

Así las cosas, vemos como según la documental que obra en el plenario, EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, fue entrevistado por la policía judicial, a quien indicó que, el señor CRISTIÁN GARZÓN PULIDO debía de entregarle el vehículo de placas WNT-948 por tardar el día 07 de diciembre de 2019 a las 10 de la noche, situación esta que volvió a referir el asegurado cuando de cuenta propia interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra del señor CRISTIÁN GARZÓN PULIDO por el delito de abuso de confianza.

El abuso de confianza tal cual está tipificado en la Ley 906 de 2004 consiste en lo siguiente: *“El que*

se apropie en provecho suyo de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entrega por un título no traslativo de dominio (...)". Es notorio que el verbo rector de la conducta penal encaja con lo previsto en la causal de exclusión prevista en el numeral 2.11 del acápite de exclusiones del condicionado general de póliza, pues en ambos casos de habla de apropiación.

En este entiendo, si habría en el caso concreto, y contrario a lo indicado por la falladora de primera instancia, una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro, luego entonces, se desvirtúa el deber indemnizatorio de mi representada, la exclusión en comento es la siguiente:

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

Luego entonces, en el presente asunto y de conformidad con el Código de Comercio y las condiciones tanto generales como particulares de la póliza, al haberse configurado una de las causales que excluyen la responsabilidad de mi representado, resulta de plano improcedente que se condenara a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo al pago de cualquier suma en favor de los demandantes.

10. DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA, ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

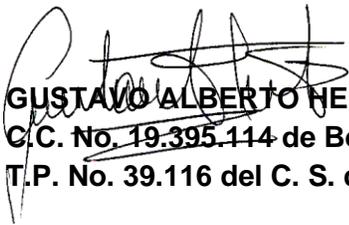
El suscrito apoderado también debe formular como reparos en contra del fallo de primera instancia la tan gravosa situación que se generó en contra de mi prohijada por una doble condena en costas y agencias en derecho, amén de que mi poderdante fue tanto demandada principal como llamada en garantía en el proceso de la referencia. Esto, en el entendido de que, prima facie, el numeral 9o del artículo 365 del C.G.P., claramente indica que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en ese entendido, en el proceso no existe ningún elemento de conocimiento o de juicio que permita inferir que, se causaron costas en favor del llamante en garantía EVER GIOVANNY CAICEDO DÍAZ, ni mucho menos en favor de los demandante, quienes actuaron bajo un amparo de pobreza en el presente asunto.

En todo caso, comoquiera que con la condena impuesta a mi mandante se agotó el valor asegurado, deberá aplicarse en este escenario lo previsto en el artículo 1128 del Código de Comercio.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 19 de noviembre de 2024 notificada en estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil familia resuelva el recurso vertical y **REVOQUE** la sentencia recurrida.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J